

SIPV-GA No. 298-2016

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las catorce horas con dos minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud, a través del Portal de Transparencia Gobierno Abierto interpuso la ciudadana _____ en fecha veintiuno de noviembre del año en curso, que literalmente dicen: *"Información sobre renuncia, traspaso de derecho de explotación u otro movimiento de las concesiones de las frecuencias 635 y 647, canales 41 y 43 (EDU TV, S.A. DE C.V.); frecuencias 659 y 671, canales 45 y 47 (TELEVISIÓN INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.); y frecuencias 683 y 695, canales 49 y 51 (TV JUVENTUD, S.A. DE C.V.). Comprendido en el período 2014 a la fecha."* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento; se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP; dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70, de la misma Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información,*

con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, en su artículo 4 dispone entre sus facultades: "Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas." Relacionado a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones-LT.
- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones en relación a *renuncia, traspaso de derecho de explotación u otro movimiento de las concesiones de las frecuencias 635 y 647, canales 41 y 43 (EDU TV, S.A. DE C.V.); frecuencias 659 y 671, canales 45 y 47 (TELEVISIÓN INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V.); y frecuencias 683 y 695, canales 49 y 51 (TV JUVENTUD, S.A. DE C.V.).* estableció que mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre del año que concurren, el representante legal debidamente acreditado, de las sociedades *TELEVISIÓN INDEPENDIENTE, S.A. DE C.V., EDU TV, S.A. DE C.V. y TV JUVENTUD, S.A. DE C.V.,* remitió un escrito en el cual establecía en nombre de las sociedades, la renuncia de manera irrevocable y definitiva a continuar con las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que utilizan dichas sociedades. Documento que se anexa a esta resolución. Debido a la presentación del escrito, se ha iniciado el trámite de extinción de las concesiones que las sociedades tenían asignadas, dicho trámite se encuentra en proceso actualmente.

- V. La LAIP en el artículo 3 señala entre sus fines la protección de datos personales, que a luz de su definición del Art. 6 letra a. dice que es información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra analogía, ya que el Art. 24 literal c. la concibe como información CONFIDENCIAL; por tal motivo debe crearse una versión pública del escrito relacionado en el considerando anterior de conformidad al Art. 30 LAIP y es procedente suministrar esa versión al peticionario.
- VI. Después de admitida la solicitud, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, siendo procedente la entrega en versión pública con base al Art. 30 LAIP.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 72 letras c., 62 y 65 de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información de la ciudadana
con lo expresado en los considerandos VI y V de ésta resolución;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional.

IA